En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., A. C. c/ N., J. M. s/ DETERMINACIÓN de la COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 702/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 31.227/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 352/24 de fecha 24 de junio de 2024 y su aclaratoria nro. 465/24? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos que interpusiera la parte actora (escritos digitales ID 1545516 -ID 1597375) contra la Sentencia Definitiva n° 342/2024 y su aclaratoria n° 465/2024. Concedido los recursos mediante resoluciones de fecha 12 de agosto y 26 de agosto de 2024, expresando agravios el recurrente

en el escrito digital ID 1628806, corrido el correspondiente traslado de ley, el mismo queda inconteste.

I. *Antecedentes*:

La Sra. A. C. G. interpuso demanda en los términos del artículo 524, 525 y cctes. del CCCN contra el Sr. J. M. N., con el objeto de que se fije una compensación económica a su favor consistente en una prestación única de pesos tres millones ($3.000.000) como consecuencia de la ruptura de la unión convivencial existente con expresa imposición de costas. Posteriormente, en la audiencia de vista de causa actualiza la pretensión inicial, en atención al desequilibro manifiesto sufrido por aquella y teniendo presente el principio de la realidad económica en el transcurso del por la suma de pesos cuarenta y cuatro millones ($44.000.000) en concepto de compensación económica, mas costas. Acompañó documental. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada contesta demandada solicitando se decrete la caducidad del derecho de la acción interpuesta con costas. Ofrece pruebas y peticiona.

La sentencia de grado rechazó el planteo de caducidad de la acción, rechazó íntegramente la demanda de compensación económica interpuesta por la actora, impuso costas en un 85% a la parte actora y en un 15% a la parte demandada, reguló los honorarios profesionales. Luego de ello la jueza de grado dictó la sentencia aclaratoria regulando los honorarios profesionales a la primera letrada actuante de la parte demandada.

II. *Fundamentos, réplicas, análisis*:

La accionante al iniciar la presentación de sus agravios hace un resumen del recorrido judicial del expediente (desde el momento que inició año 2019), destacando que el demandado no contestó demanda (lo cual no valoró la sentenciante), solamente interpone el pedido de caducidad de la acción, la cual fue diferida al momento de la sentencia definitiva, la cual califica de "fuera de todo principio de legalidad, incongruencia y arbitraria".

Menciona que sin perjuicio que la jueza *a quo* rechazó el pedido de caducidad del demandado, no valoró la prueba producida respecto a la obra social Uno Salud en la cual se demostró que hasta fines de septiembre de 2019 la dupla continuaba en unión convivencial, pero en su fallo indicó que no pudo establecer la fecha exacta del cese de la unión convivencial a pesar de toda la prueba que se brindó y que evidencia que finalizó a fines del año 2019.

Refiere que el caso no se ha analizado con perspectiva de género, el principio de solidaridad y cooperación, habiéndose probado el desequilibrio manifiesto que significó el empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, agravada por el abandono de persona y la violencia de género que sufrió por parte del demandado, y la violencia institucional. Cita variada doctrina y jurisprudencia a los fines de sostener sus alegaciones.

Luego califica expresamente como fundamentos de sus agravios que el fallo es arbitrario y desacertado, por no haberse ejercido el debido proceso legal, basando su razonamiento en el único contacto que tuvo con las partes en la audiencia de vista de causa (5 años después

al hecho). Indica que a pesar de la evidencia de las pruebas la magistrada tomo como ciertas las explicaciones o excusas que exteriorizó el demandado en el interrogatorio libre para dirimir el objeto de autos, practicando una defensa de oficio e inclinando la balanza a su favor en contraposición de la figura débil. Cita doctrina.

Transcribe fragmentos del fallo recurrido, refiere que la magistrada omitió aspectos muy importantes de la compensación económica, la cual tiene su fundamento en el principio de solidaridad familiar y la autonomía de la voluntad de las partes al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial dentro del derecho de familia, acoplándose al paradigma constitucional-convencional respetuosos de la igualdad y no discriminación, libertad, pluralismo, y autonomía personal de las familiar. Refiere que no se trata de un mero cálculo patrimonial o de establecer un desequilibrio que refleje exclusivamente la composición cuantitativa de los patrimonios. Señala que tal como indica el autor citado en la sentencia (Solari), el desequilibrio debe ser importante, porque contempla valoraciones sutiles, como es la perspectiva de género, la edad, la salud y hasta las limitaciones culturales de la accionante. Pero el fallo se limitó a la probanza documental y lo producido en la audiencia de vista de causa. Cita doctrina.

Dice que la jueza ha desacreditado en su análisis los hechos narrados por su parte en la demanda, los cuales no fueron controvertidos por la contraria, tornando dicho análisis de arbitrario, desde el punto de vista que los Estados tienen la obligación de

consagrar la igualdad de género, descartar todas las disposiciones discriminatorios y proteger a la mujer como sujeto vulnerable, realizando una reedición de los hechos invocados en su presentación inicial. Pone de resalto que hoy con 52 años se encuentra sin trabajo, con grandes dificultades económicas y de salud, situación que se agravó a partir de la ruptura de la convivencia.

Nuevamente transcribe pasajes de la sentencia relativos a la lógica jurídica utilizada por la sentenciante, los cuales son criticados y cita doctrina y jurisprudencia a los fines de reafirmar su tesis defensiva.

Expone que la distribución de los roles está sobreentendida en la narración de los hechos, así como por la prueba, e interrogatorio libre que produjo la jueza de grado, que concuerda con la prueba testimonial, donde el Sr. N. era la fuente de ingresos fija en la convivencia, compartiendo sus escasos ingresos cuando se producían con el que fuera su compañero de vida. Reafirma que siempre se encargó de las tareas del hogar y también de cuidar al Sr. J. F. N. (padre del demandado). Alega que no hizo la denuncia de violencia de género porque sabía que la prohibición de acceso y acercamiento afectaría a Don Francisco (argumentos vertidos en la demanda).

Considera que es impactante la arbitrariedad de la sentencia ya que se ha comprobado con la prueba que se acompañó en la demanda que la compra del vehículo la hizo conjuntamente al demandado a principios del año 2018 y el demandado de mala fe lo inscribió solo a su nombre. Existiendo un enriquecimiento consecuente por

parte del Sr. N., quien se encuentra en mejores condiciones económicas que al inicio de la relación convivencial. Cita doctrina.

Sostiene su tesitura respecto a la existencia de violencia económica o patrimonial del demandado para con ella, encuadrable por su conducta durante el tiempo final de la convivencia, en el estereotipo del art. 5 de la Ley 26485, inc. c.: limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna y también los necesarios para su salud (descriptos en la demanda), que no fueron negados por el demandado y confirmados por la testigo, para lo cual la sentenciante guarda silencio. Analiza que, la jueza *a quo* ha hecho una errónea valoración de la exposición policial n° 1029/2019 en donde da cuenta que se retira del hogar con sus efectos personales (cama ortopédica, su ropa, ropa blanca, vajilla, una olla), la cual realizó por miedo a que el demandado realice cualquier tipo de acusación, denuncia o acción legal en su contra. Comenta que la magistrada no hizo referencia al principio de solidaridad familiar dentro de la unión convivencial con sus distintos efectos, derechos y deberes, buscando la realización de la igualdad y la responsabilidad familiar desde la perspectiva de género, y la violencia generada en el año 2919 (quita de la obra social ante su situación de salud), creando un abandono a su persona, y falta al principio humano de solidaridad y cooperación.

Reitera lo referido respecto al debido proceso judicial, al no valorar la no contestación de demanda, los hechos relatados, la prueba acompañada y producida,

que el demandado no acompaño prueba que controvierta la introducida, a la violencia institucional y que el demandado ejerció sobre ella. Manifiesta que dichas pautas posibilitan a la juzgadora a colocar en la balanza diferentes situaciones de cada uno de los convivientes a los fines de poder identificar la existencia de vulnerabilidades de uno respecto del otro (incontestación de la demanda, extensión de la convivencia, distribución de roles y actividades de cada uno de los convivientes, situaciones patrimoniales al inicio y final de la relación, posibilidades de conseguir empleo o de capacitación valorando la edad y estado de salud, y atribución del hogar familiar en cabeza del demandado), que exhibe como rasgo común la presencia del principio de solidaridad, debiendo ser admitida la compensación económica, habiendo quedado su parte en un evidente y manifiesto desequilibrio económico. Cita nuevamente doctrina.

Luego critica la imposición de costas de la jueza *a quo* por considerarlo arbitrario y desacertado ya que no se ha ejercido el debido proceso legal. Reedita los argumentos acerca de que la presentación del demandado solo se limita a interponer la caducidad de la acción perseguida, la cual fue rechazada, resultando ser el perdedor de la contienda con aplicación directa del art. 69 del C.Pr., desde el punto objetivo del hecho de la derrota (resarcimiento de los gastos que la actora debió afrontar con el objeto de asumir su defensa) y desde el subjetivo dado que el demandado acompañó prueba con datos apócrifos, refutados por su parte con acompañamiento y producción de prueba, y el resultado del interrogatorio libre y prueba confesional. Por ello

considera arbitrario que sea responsable del veinte (20%) por ciento de las costas del proceso. Cita doctrina. Peticiona la revocación parcial de la sentencia y se haga lugar al recurso que interpone.

Respuesta:

Corrido el pertinente traslado de ley, el mismo queda inconteste.

El fallo:

La magistrada de primera instancia rechazó la excepción de caducidad interpuesta por el demandado y rechazó demanda interpuesta por la Sra. A. C. G. contra el Sr. J. M. N. respecto al pedido de compensación económica solicitada. Impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Tratamiento:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom., de La Matanza sala II, 4-6-2000,"

Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, a continuación, trascribiré los fundamentos básicos en los que se asentó la jueza de primera instancia para rechazar la acción interpuesta por la actora.

En tal sentido sostuvo: "Siguiendo el razonamiento señalado, advierto que el demandado, previo al inicio de la unión convivencial y durante la misma, tenía el mismo empleo en relación de dependencia para la firma SCPL, con fecha de ingreso 04/02/2010, asimismo tendré presente que la actora también, previo al inicio del vínculo con el demandado, tenía como ingreso la pensión del Servicio Penitenciario Federal por el fallecimiento de su progenitor. Destacando que, si bien no se ha acreditado desde cuándo percibía dicho beneficio, ya que los recibos acompañados por la actora corresponden al periodo 03/2013 (fs. 3), esto es de manera contemporánea

al señalado inicio de la relación convivencial por las partes y el otro recibo corresponde al periodo noviembre del año 2015 (fs.4), no resulta un hecho controvertido que la actora gozaba de la pensión al inicio de la unión convivencial, habiéndose acreditado que gozó del beneficio hasta el mes de octubre del año 2017, conforme la prueba informativa de la Dirección de Retiros y pensiones del servicio penitenciario federal, agregada en autos con fecha 28/05/24".

Asimismo destaca: "En cuanto a la distribución de roles y a la administración y organización del hogar, del interrogatorio libre ambas partes fueron contestes en señalar que la dinámica de la economía del hogar era equitativa, es decir ambos contribuían con los gastos del hogar, más específicamente la actora menciona que "yo mientras tuve plata, o sea, mientras tuve mi sueldo yo aporté, después me costó un poco más por el tema de que, o sea no tenía un ingreso mensual, o sea era muy esporádico, bueno recibí plata de la venta de la casa de mis padres con lo cual con eso también aporté, viajamos en dos oportunidades tanto a Resistencia como a Chile, también se produjeron los gastos no cierto en esos viajes, o sea que fue un tiempo difícil para mí durante, o sea cuando no tenía ningún tipo de ingreso, pero tuve una platita en un plazo fijo que después tuve y lo fui sacando porque tenía que hacer gastos y me quedé sin nada". Por su parte el demandado mencionó en relación a la Sra. G., que ella "ya había venido con una pensión que en realidad ella tenía y se mantenía con eso, colaboraba cuando ella por ahí lo deseaba, pero no hacía mucha falta tampoco porque el sueldo que yo tengo o que yo tenía en ese momento se podía, sin que ella

pudiera tampoco aportar algo, pero siempre fue aceptado digamos el compartir las cosas. Ella aportaba con el dinero que cobraba de su pensión".

Agrega: "Por otro lado, tendré por cierto por haberlo así reconocido la propia actora y también lo ha dicho el demandado al momento de realizarle el interrogatorio libre, que el Sr. N. con anterioridad a la unión convivencial tenía un departamento ubicado sobre la casa de sus progenitores, el que manifiesta haber terminado de construir en el año 2010, y que es allí donde residieron mientras duró la relación de pareja.

"También tendré presente que en fecha 15 de septiembre del año 2014, durante la unión convivencial la Sra. G., renuncia a los derechos, acciones y beneficios que tenía respecto de un terreno sito en la ciudad de resistencia, Provincia de Chaco y transfiere los mismos al Sr. D. B. L.

"En este estadio quiero destacar que, respecto al análisis de la figura de la compensación económica, en los Fundamentos que acompañaron el anteproyecto del Código Civil y Comercial el modo de evaluar los presupuestos fijados por la norma: "Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición"

Adiciona: “Por lo que tampoco advierto un enriquecimiento consecuente por parte del demandado, fundado en la unión convivencial y su ruptura, tal como la actora menciona a fs. 38 vta., donde detalla la medida del pretenso enriquecimiento del Sr. N., ya que no ha logrado acreditar los extremos invocados sino que, muy por el contrario, de las probanzas de autos se desprende que el demandado se encuentra en las mismas condiciones que al inicio de la relación convivencial.

”Destaco, en este punto, más allá que entiendo no resulta de trascendencia para la resolución del presente caso, pero si considero mencionar lo expuesto por la propia actora a fs. 43 en la exposición policial n° 1029/2019 de fecha 12/12/2019 que acompaña como prueba documental y que, en contraposición a lo expuesto en su demanda para señalar uno de los puntos de enriquecimiento del aquí demandado, manifiesta expresamente lo siguiente “quiero dejar asentado que me lleve mis cosas que compré”.

En resumidas cuentas, estos son los fundamentos del fallo atacado por la actora.

Sin embargo, de los agravios expuestos observo que ninguno ataca los hechos probados en los que se fundó el fallo.

Y, en definitiva la tarea del apelante es demostrar que el razonamiento de la jueza de primera instancia estuvo equivocado, pues no tomó hechos probados y tuvo otra índole de error.

Por ejemplo, la recurrente sostiene que no se tuvo en cuenta la falta de contestación de la demanda por parte de la demandada.

Sin embargo, cabe poner de resalto que esa situación solo genera una presunción, pero de por sí no da certeza a los hechos alegados por la actora para que prospere su pretensión (artículo 360 del CPCCCh).

Vale decir, no impide que se llegue a la verdad objetiva y se demuestren los hechos que dan sustento al tema a decidir.

La jurisprudencia ha dicho: "Por aplicación del inc. 1, art. 354, CPCC de la Provincia de Buenos Aires y su doctrina, la falta de contestación de la demanda no debe estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos al accionar, sino que sólo podrá acordarse ese efecto, quedando en cabeza de los jueces la facultad de resolver el alcance que corresponda atribuir al silencio, en cada caso y con arreglo a las circunstancias. (Del voto en disidencia de la Dra. Scaraffia)" ("Mercado, Horacio Roque vs. Mollo, Marcela Esther y otro s. Desalojo" - CCC, Pergamino, Buenos Aires, 07/10/2010, Rubinzal Online, RC J 15959/10).

Luego se queja pues entiende que la jueza se equivoca al no tomar la fecha que ella considera como cese de la convivencia.

Pero lo cierto es que ninguna prueba concreta arrimó al proceso para convalidar su tesis.

Y por lo tanto se aplica lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh.

Además, argumenta que en el fallo en crisis no se respeta el principio de la solidaridad familiar y la perspectiva de género.

Empero, al respecto hace manifestaciones generales y no dice puntualmente y concretamente por qué el fallo no respeta esos parámetros.

Agrego que no prueba que la demandada haya ejercido violencia sobre la actora, pues por ejemplo la renuncia al terreno o la cesión que hizo al Sr. D. B. L. nada tiene que ver con ningún accionar del demandado.

En otras palabras, no basta con invocar esos principios, sino que se debe explicar y demostrar en que se basa su no respeto.

Aún más, la recurrente no acredita los presupuestos que contempla el artículo 524 del CCCN, es decir, el desequilibrio económico que le provocó la ruptura.

No demuestra que la actora después de la ruptura salió más empobrecida y el actor más enriquecido a causa de la convivencia y la posterior ruptura.

Debe señalarse que la compensación económica y la disolución de la sociedad conyugal son dos conceptos importantes del derecho de familia, pero tiene ontología y finalidades diferentes.

En resumen, la compensación económica se refiere a un pago por las aportaciones no remuneradas durante el matrimonio, mientras que la disolución de la sociedad conyugal implica la liquidación y reparto de bienes adquiridos durante el matrimonio.

La jurisprudencia ha dicho: "La finalidad de la compensación económica es actuar como un mecanismo protector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados. Ello le permitirá al conviviente afectado, luego de producirse el quiebre, reamarse para poder llevar una vida autónoma. Su objetivo, entonces, es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido

de no haber contraído matrimonio o formado una unión convivencia" (Juzgado de Familia 1, Tigre, 8-102019, "G.M.M c D.L.L. s/ acción compensación económica", LLA *on line* AR/JUR/49294/2019.

Es decir, no se probó la tesis del actor y el hecho de que el proyecto común que tuvieron para convivir quede trunco en modo alguno implica que de por sí pueda hablarse de un desequilibrio económica en perjuicio de la actora.

Que en relación a la queja sobre la imposición de costas, no advierto motivo para apartarme de lo resuelto por la jueza de primera instancia.

De modo tal que se rechazan los agravios y se confirma la sentencia de primera instancia.

Costas y honorarios:

Las costas de la alzada se imponen en el orden causado (artículos 69 y cctes. del CPCCCh).

Los honorarios conforme la laboral desarrollada, y la naturaleza del juicio se regulan en un 25% del monto de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar la apelación de la actora.

2) Las costas de la alzada se imponen por su orden (artículos 69 y cctes. del CPCCh).

Los honorarios, conforme la laboral desarrollada, y la naturaleza del juicio se regulan en un 25% del monto de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII 4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1545516 – ID 1597375, agravios ID 1628806). Corrido traslado de los agravios, no recibieron respuesta de la contraparte.

I. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, diré que la sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la caducidad de la acción de compensación económica esgrimida por la demandada mediante ID 439119, conforme considerando respectivo. Rechazó íntegramente la demanda de compensación económica interpuesta por A. C. G., DNI X. contra el Sr. J. M. N., DNI X., conforme considerando respectivo. En atención a como fuera resuelta la cuestión, y las disposiciones del art. 69 y ss. del C.Pr. impuso las costas en un ochenta y cinco por ciento (85%) a la parte actora y en un quince por ciento (15%) a la parte demandada, conforme el considerando respectivo. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios*:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen

pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo también que el resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios de la recurrente, el que es desarrollado en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Así, en la solución y ante todo, habiendo efectuado el estudio del contenido del recurso interpuesto por la parte actora, entiendo que corresponde liminarmente pronunciarme acerca de si la expresión de agravios cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII

n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la pretendida impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E., *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguna de las variables mencionadas.

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no

constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No deben olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la circunstancia a la que me refiero debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la Ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que, en el caso y excepcionalmente, se admitirá el tratamiento del recurso interpuesto, claro está en la extensión que resulte pertinente.

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios, e independientemente del modo

en que fueran efectuados los planteos por parte de la apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Ahora bien, reseñado lo anterior, diré que la compensación económica tras el divorcio es un instituto que ha sido incorporado en nuestra legislación civil en los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial (CCCN) y que ha sido también receptado para los supuestos de cese de la unión convivencial –tal el caso de autos– en los arts. 523 a 525 CCCN, en que tal como la propia norma lo dispone, resultará procedente a favor de uno de los convivientes cuando alguno de estos sufra "un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura", estableciéndose que puede aquella consistir en "una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial".

El instituto presenta características que le son propias y en tal sentido se aleja de todo contenido asistencial y de la noción culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación.

En relación con su finalidad, se ha dicho: "Su función es actuar como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades, y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados" (Mizrahi, Mauricio L, "La compensación económica en el divorcio y la uniones convivenciales", La Ley, 2018-C).

Así, ello permitirá a quien la percibe, luego de producirse el cese de la unión, rearmarse para poder seguir en adelante con una vida autónoma desde el punto de vista económico. Su objetivo, entonces, es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no haber conformado la unión convivencial. Y este concepto entiendo resulta esencial para arribar a la solución del caso en estudio.

Tal como es establecido en el artículo 524 CCCN, antes citado, existen dos presupuestos para que se acceda a la compensación económica.

En primer lugar, no se ha de conceder la misma ante cualquier tipo de desequilibrio económico, sino que éste debe ser "manifiesto". Y es claro que ello importa la necesidad de realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial al inicio de la unión convivencial y al momento de producirse el cese, obtener una "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de los miembros de la unión en tales momentos -tal lo manifestara la señora jueza de grado-, que se corresponden con conceptos que forman parte de los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial. Quiero decir, la propia comisión redactora hizo concreta referencia a los mismos.

El segundo de los presupuestos se vincula con la causa del mentado desequilibrio manifiesto, en caso de que éste sea corroborado, y viene dado por la causa de aquél. Ello, toda vez que el CCCN exige que el conviviente afectado pruebe asimismo que su empobrecimiento tiene "por causa adecuada la convivencia y su ruptura". En tal sentido, una prueba clave que

viabiliza la compensación económica, acreditado ya el desequilibrio, deriva de efectuar una comparación con lo que hubiera pasado con el peticionario si no hubiera integrado aquella unión convivencial, es decir y tal como lo ha interpretado la doctrina, en los casos en que -muy probablemente- aquél no estuviera en una situación de desequilibrio económico ni le hubiera faltado la capacitación suficiente de no haber armado un proyecto de vida en común con el otro.

Así, y solo a modo de ejemplo se ha citado el supuesto en que uno de los integrantes de la unión convivencial ha tenido una mayor dedicación a la familia, y por dicha razón no pudo hacer realidad sus legítimas expectativas laborales o profesionales; o tal vez aquél caso en que ha debido rechazar labores de importancia porque le resultaban incompatibles con las tareas del hogar o el cuidado de los hijos; o asimismo cuando ha debido acompañar al otro conviviente en sus actividades en el exterior del país o lo ha asistido en su perfeccionamiento profesional, académico o laboral, acompañándolo o prestando una valiosa ayuda para que adquiriera prestigio, renunciando a sus propios intereses.

Es evidente que en cualquiera de las situaciones citadas, o bien en otras compatibles con las mismas, se advertirá la pérdida de chance de aquel que se ha postergado, a la hora de obtener más recursos o ingresos y así gozar de una mayor capacitación laboral o profesional, todo hecho frustrado por la circunstancia de la convivencia. En síntesis, la causa adecuada se comprobará si ha habido renunciamientos, postergaciones y sacrificios de uno en beneficio del otro o del hogar

familiar. Lo expuesto equivale a afirmar que toda desigualdad que se verifique, mas que no tenga aquella causa adecuada, debe conducir al rechazo de la pretensión.

Es que, a no dudar, todo proyecto que culmina, ya sea por el divorcio, o bien por el cese de la unión convivencial, implica un lógico empobrecimiento para sus integrantes. La fractura del proyecto en común trae consigo, muchas veces una duplicación de los gastos, ya no será una vivienda, serán dos, ya no será una economía conjunta –aún cuando una de las partes no labore percibiendo un ingreso, desde que las tareas del hogar y el cuidado de los hijos también tiene un valor económico–, sino que aquella estará dividida, es decir, no basta con invocar que se ha producido una reducción del producido que ingresaba al hogar familiar, sino que, como señalé en los párrafos precedentes el desequilibrio económica debe ser manifiesto, y la convivencia como su cese debe haberlo producido.

En el caso de autos no advierto que se verifique ninguno de los requisitos que tornan procedente la compensación económica, por lo que adelanto propondré se confirme la resolución de grado. Es que, de las constancias del proceso, surge claro que la parte actora no ha logrado probar que la formación de la unión convivencial le haya impedido el progreso personal, más allá de la distribución de las tareas conforme la pareja libremente lo había convenido. Se advierte en cambio que el decisorio se ha sustentado sobre los hechos efectivamente probados en la causa, los cuales no son atacados puntualmente en el recurso en tratamiento, sin que a esa hora resulte relevante la falta de

contestación de demanda por parte del accionado, hecho que solo da lugar a una presunción conforme el ordenamiento ritual pero que no libera de la carga de la prueba a quien debe demostrar los dichos que invoca.

Más bien la impugnación deviene confusa, toda vez que en su contenido continúa la recurrente formulando una serie de consideraciones dogmáticas que califica como fundamentos, más en concreto luego solo expresa agravios en concreto calificando la sentencia de incongruente y arbitraria. Y aun cuando se tuvieran en cuenta los mentados fundamentos reitero que no se verifica prueba concreta en torno a su pretensión, tal por ejemplo la fecha en que sostuvo se produjo el cese de la convivencia, como tampoco y tal ya lo reseñara en los párrafos precedentes, la vital demostración del desequilibrio económico derivado de dicho hecho en la medida que es requerido para dar lugar a la compensación económica.

Reitero una vez más, es lógico que la vida cambie luego de la ruptura de una relación -y claro que ello ha de incidir en la economía del hogar, como en la personal de cada integrante de la pareja- mas ha de tenerse claro que ello no necesariamente habilita el pago de una compensación económica, entenderlo de otro modo habilitaría sin más, y en todos los casos, el otorgamiento de aquella a uno u otro miembro de la relación que ha fenecido.

En ese orden de ideas, no advierto aquí aquel desequilibrio manifiesto entre la realidad patrimonial de la reclamante pre y posunión convivencial, como que mucho menos se encuentra presente aquí el segundo

requisito vinculado a la causa adecuada de un eventual empobrecimiento derivado del hecho del cese de aquella.

Por último, y respecto de la crítica sobre la falta de perspectiva de género, solo diré al respecto que juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en consecuencia, discriminada sin más por el solo hecho de ser mujer, y así obrar en consecuencia desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado estereotipos injustos pero aun así enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad. Entonces, aun cuando ha de tenerse bien presente lo que refiriera hasta aquí, corresponde analizar si en estos actuados puede verificarse una situación de indefensión en razón de la condición de mujer, o bien por cualquier otro motivo.

Y, precisamente por lo que se ha venido mencionado párrafos arriba, es claro que ello no ocurre en el caso particular. Es que, no se trata de una situación de sometimiento, de indefensión o de desigualdad, derivadas de una vida familiar sujeta a una imposición patriarcal, sino que el relato de la propia actora deja entrever una realidad distinta, como ya lo reseñé. En otras palabras, la necesaria mirada de género no debe llevar a concluir que el instituto en tratamiento deba aplicarse mecánicamente.

Lo expuesto hasta aquí habilita el rechazo asimismo de la crítica efectuada sobre el modo en que fueran impuestas las costas de la instancia de grado, las que en orden a las constancias del proceso, se confirman.

Costas y honorarios:

Así y resuelta las cuestiones, corresponde atender a las costas de la alzada. En relación con ello, si bien no he de modificar lo decidido en la instancia de grado sobre el fondo de la cuestión, entiendo que atento las características del instituto en tratamiento resulta prudente la imposición de las costas de esta etapa en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por las labores en la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4-. Así, dispongo fijarlos para la Dra. M. J. C. P., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden (art. 69 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para la Dra. M. J. C. P. en el 25% a calcular sobre los correspondientes a la instancia degrado, y con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes Sentencia nro. 352/24 de fecha 24 de junio de 2024 y su aclaratoria nro. 465/24.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada a la Dra. M. J. C. P. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 34 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"